



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

COMUNICADO DE PRENSA nº 96/11

Luxemburgo, 22 de septiembre de 2011

Conclusiones de la Abogado General en los asuntos acumulados
C-411/10, N.S. / Secretary of State for the Home Department y
C-493/10, M.E. y otros / Refugee Applications Commissioner
Minister for Justice, Equality and Law Reform

En opinión de la Abogado General Trstenjak, no se puede trasladar a solicitantes de asilo a otros Estados miembros si corren peligro de que allí se vulneren gravemente sus derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales

A este respecto, el Estado miembro que procede al traslado puede partir de la presunción de que se respetarán esos derechos, pero si esa presunción se desvirtúa, está obligado a ejercer su derecho de asunción de responsabilidad

Los criterios de reparto de competencias entre los Estados miembros en el sistema europeo común de asilo se extraen del Reglamento nº 343/2003.¹ Conforme a este Reglamento, para cada solicitud de asilo presentada en la Unión es, en principio, competente un único Estado miembro. Si un nacional de un tercer país solicita asilo en un Estado miembro que, con arreglo al Reglamento, no es el principal responsable del examen de dicha solicitud, el Reglamento establece mecanismos para que se traslade al solicitante de asilo al Estado miembro competente. Además, el Reglamento concede a los Estados miembros el derecho a realizar, en lugar del Estado miembro en principio responsable, el examen de una solicitud de asilo presentada en su territorio, apartándose de las reglas ordinarias de competencia.²

En el asunto C-411/10, el Sr. N.S., nacional afgano, fue detenido el 24 de septiembre de 2008 en Grecia. En Grecia, no presentó solicitud de asilo. Tras su detención, se ordenó al Sr. N.S. que abandonase Grecia en el plazo de treinta días y, a continuación, se le expulsó a Turquía. No obstante, tras huir del lugar de detención en el que permanecía en Turquía, el Sr. N.S. viajó al Reino Unido, a donde llegó el 12 de enero de 2009 y donde solicitó asilo ese mismo día. El 30 de julio de 2009 se informó al Sr. N.S. de que, el 6 de agosto de 2009, se le iba a trasladar a Grecia, conforme a lo dispuesto en el Reglamento nº 343/2003. El Sr. N.S. interpuso un recurso contra dicha resolución.

El asunto C-493/10 se refiere a los recursos de cinco solicitantes de asilo³ en Irlanda contra las resoluciones por las que se ordenaba su traslado a Grecia con el fin de examinar sus solicitudes de asilo. Todos los demandantes viajaron a través de Grecia y fueron detenidos allí por haber entrado ilegalmente. No obstante, todos ellos abandonaron Grecia sin solicitar asilo y se trasladaron a Irlanda, donde solicitaron asilo.

Los órganos jurisdiccionales que conocen de los procedimientos – la Court of Appeal of England and Wales (Reino Unido), en el asunto C-411/10, y la High Court (Irlanda), en el asunto C-493/10– aprecian claros indicios de que, en caso de ser trasladados a Grecia, los solicitantes de asilo corren peligro de que se vulneren sus derechos humanos y fundamentales. De este modo, con el trasfondo de la sobrecarga del sistema griego de asilo y de las repercusiones sobre el trato que reciben los solicitantes de asilo y sobre el examen de sus solicitudes, los órganos jurisdiccionales desean, en esencia, que el Tribunal de Justicia responda a la cuestión de si –y, en caso de que la

¹ Reglamento nº 343/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país (DO L 50, p. 1).

² Artículo 3, apartado 2, del Reglamento nº 343/2003.

³ Los solicitantes de asilo afirman proceder de Afganistán, Irán y Argelia.

respuesta sea afirmativa, en qué circunstancias– el Derecho de la Unión Europea puede disponer o, incluso, obligar a que el Reino Unido e Irlanda se hagan cargo ellos mismos del examen de dichas solicitudes de asilo a pesar de ser Grecia, en principio, responsable de ello.

En sus conclusiones de hoy, la Abogado General Verica Trstenjak señala, en primer lugar, que **un Estado miembro, al decidir si examina una solicitud de asilo de cuyo examen no es responsable porque la competencia, con arreglo a los criterios establecidos en el Reglamento, corresponde a otro Estado miembro, debe respetar las disposiciones de la Carta de los Derechos Fundamentales**. A su juicio, tal decisión supone un acto de aplicación de una norma de la Unión por parte de un Estado miembro,⁴ y los Estados miembros deben respetar en ese acto los derechos consagrados en la Carta.

Partiendo de lo indicado por los dos órganos jurisdiccionales remitentes, la Abogado General explica a continuación que el sistema griego de asilo, debido a la sobrecarga, se halla sometido a una fuerte presión, lo que hace que no pueda garantizarse en todo caso un trato a los solicitantes de asilo y un examen de sus solicitudes de conformidad con lo dispuesto en el Derecho de la Unión. Por ello, no puede excluirse que los solicitantes de asilo trasladados a Grecia puedan sufrir tras su traslado un trato que resulte incompatible con las disposiciones de la Carta de los Derechos Fundamentales.⁵

A juicio de la Abogado General Trstenjak, **si en el Estado miembro en principio responsable existe un riesgo grave de vulneración de los derechos fundamentales del solicitante de asilo que ha de ser trasladado, tal y como tales derechos están consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales, los demás Estados miembros no pueden trasladar a ningún solicitante de asilo a aquel Estado, sino que están en principio obligados a ejercer el derecho de asunción de responsabilidad con arreglo al Reglamento nº 343/2003, debiendo examinar ellos mismos la solicitud de asilo**. Esta obligación de ejercer el derecho de asunción de responsabilidad deriva, según la Abogado General Trstenjak, del deber de los Estados miembros de aplicar el Reglamento nº 343/2003 de manera conforme con los derechos fundamentales, por una parte. Por otra parte, esta obligación es consecuencia del hecho de que el traslado de solicitantes de asilo a un Estado miembro en el que corren grave peligro de que se vulneren sus derechos fundamentales consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales constituye también, en principio, una vulneración de dichos derechos fundamentales por parte del Estado miembro que procede al traslado. Mediante el ejercicio de su derecho de asunción de responsabilidad, el Estado miembro que ha de proceder al traslado elimina por completo tal amenaza de vulneración de la Carta de los Derechos Fundamentales y aplica el Reglamento de manera conforme con los derechos fundamentales.

La Abogado General también extrae la conclusión de **que el Estado miembro que ha de proceder al traslado debe valorar, antes de trasladar a un solicitante de asilo, si éste corre grave peligro de que en el Estado miembro en principio responsable se vulneren sus derechos consagrados en la Carta de Derechos Fundamentales**. Al efectuar dicha apreciación, los Estados miembros deben partir de la **presunción *iuris tantum*** de que **en el Estado miembro en principio responsable se respetan los derechos fundamentales de los solicitantes de asilo**. No es necesario que se aseguren activamente antes del traslado de cada solicitante de asilo de que los derechos de los solicitantes de asilo consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales se garantizan efectivamente en el Estado miembro de acogida.

En el asunto C-411/10, la Abogado General señala, además, que el Protocolo nº 30 sobre la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a Polonia y al Reino Unido, anexo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, no debe considerarse una exclusión voluntaria general de la Carta de los Derechos Fundamentales por parte del Reino Unido y de la República de Polonia. Por tanto, las disposiciones de la Carta de los Derechos Fundamentales pertinentes para el presente

⁴ En el sentido del artículo 51, apartado 1, de la Carta.

⁵ En el presente asunto resultan pertinentes los artículos 1, 4, 18 y 19, apartado 2, de la Carta.

procedimiento despliegan plenamente su eficacia jurídica en el ordenamiento jurídico del Reino Unido.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El texto íntegro de las conclusiones [C-411/10](#) y [C-493/10](#) se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667

*Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*